



008

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00088-2007-PHC/TC
LIMA
AGUSTÍN SANDOVAL CONTRERAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Katya Pinedo Torres, abogada de don Agustín Sandoval Contreras, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 270, su fecha 10 de noviembre de 2006, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 17 de agosto de 2006, don Luis Ignacio Aguirre Rojas interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Agustín Sandoval Contreras contra los vocales de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, don Hugo Sivina Hurtado, don César Eugenio San Martín Castro, don Raúl Alfonso Valdez Roca, don José Luis Lecaros Cornejo y don Jorge Bayardo Calderón Castillo, solicitando que se ordene un nuevo juicio oral para que se efectúe una correcta valoración de las pruebas y una debida aplicación punitiva.

Alega que la resolución de fecha 2 de febrero de 2006, expedida por los emplazados y que declara no haber nulidad en la sentencia condenatoria dictada en su contra al interior del proceso penal que se le ha seguido por la comisión del delito de robo agravado, viola sus derechos a la libertad individual y el debido proceso. Sostiene que ha sido condenado a cadena perpetua y que esa sanción impuesta no se condice con el fin preventor, protector y resocializador de la pena.

2. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Debe entenderse, al respecto, que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger *en abstracto* el derecho al debido proceso como manifestación de la tutela procesal efectiva, sino que la “supuesta” violación de este derecho tiene que producir efectos lesivos contra la libertad individual para que se pueda aplicar este precepto normativo.



009

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que, por otro lado, este supuesto de hecho constituye una alternativa excepcional a la que sólo es posible recurrir cuando se trata de un caso manifiestamente inconstitucional, ya que de lo contrario se estaría convirtiendo a este Colegiado en una suprainstancia jurisdiccional.
4. Que en reiteradas oportunidades este Tribunal ha subrayado que “no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe, o no, responsabilidad penal de los inculpados, ni tampoco la calificación del tipo penal en que estos hubieran incurrido, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria. Sin embargo, debe quedar plenamente establecido que si bien el juzgador constitucional no puede invadir el ámbito de lo que es propio y exclusivo del juez ordinario, en los términos que aquí se exponen, dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos fundamentales, pues es evidente que allí donde el ejercicio de una atribución exclusiva vulnera o amenaza un derecho reconocido por la Constitución, se tiene –porque el ordenamiento lo justifica– la posibilidad de reclamar protección especializada en tanto ese es el propósito por el que se legitima el proceso constitucional dentro del Estado constitucional de Derecho” (STC 0174-2006-HC).
5. Que de análisis de autos se aprecia que en puridad lo que se pretende es el reexamen de la sentencia condenatoria, materia ajena al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional condenatoria implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú



0.10

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00088-2007-PHC/TC
LIMA
AGUSTÍN SANDOVAL CONTRERAS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
MESÍA RAMÍREZ

(Handwritten signatures in blue ink)

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)